

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

A la Comisión de Asuntos Electorales le fue turnada, para estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el diputado Eduardo Ramírez Granja de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en la parte correspondiente a la reforma de los artículos 16, 189, fracción III, 239, 240 y 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «integración de ayuntamientos».

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V, 103, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente:

D I C T A M E N

Antecedentes.

En sesión ordinaria de fecha 16 de junio del año 2016, la presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Asuntos Electorales la iniciativa señalada en el proemio del presente dictamen.

En fecha 6 de octubre de 2016, la Comisión de Asuntos Electorales se reunió para radicar la referida iniciativa y acordar la metodología para su análisis. La metodología resultó aprobada.

La metodología acordada contempló lo siguiente:

- a) *«Se remitirán las iniciativas a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al Instituto de Investigaciones Legislativas, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a los partidos políticos en la entidad y a las universidades en la entidad, quienes contarán con un término de 25 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.»*

- b) *Establecer un link en la página web del Congreso del Estado, para que las iniciativas puedan ser consultadas y se puedan emitir observaciones.*
- c) *Las observaciones remitidas a la secretaría técnica serán compiladas y además se elaborará un documento con formato de comparativo para presentarlo a la Comisión de Asuntos Electorales.*
- d) *El comparativo se circulará a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales a efecto que se impongan de su contenido.*
- e) *Se establecerá una mesa de trabajo con el carácter de permanente conformada por las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, asesores de quienes conforman la misma, -un representante, en su caso- del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato y del Tribunal Estatal Electoral, y de igual forma a los diputados y diputadas de esta Legislatura que deseen asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.»*

Una vez vencido el plazo, se elaboró un documento comparativo de la iniciativa, la ley electoral vigente y las aportaciones recibidas del Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, de la Encargada del despacho de la Rectoría Campus Celaya de la Universidad de Guanajuato y del Dr. Daniel Vega Macías del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato y del Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato, del Rector del Campus León de la Universidad de Guanajuato y del Dr. Aquiles Omar Ávila Quijas, del Rector General de la Universidad de Guanajuato, del C. Eberardo Figueroa Conejo de la Universidad de La Salle Bajío, Campus Campestre de León, Gto., y del Instituto de Investigaciones Legislativas de Guanajuato.

Comentó el Comité Estatal del Partido Acción Nacional:

«No podemos estar de acuerdo con las adiciones propuestas a estos artículos, en el sentido de proponer que la elección de los Ayuntamientos, sea únicamente por representación proporcional, y que estos sean integrados por un grupo de Ediles, término que es ajeno a la ciudadanía en general y contrario a lo establecido en el artículos 115 fracción - I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 - párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que establecen que cada Municipio será

gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Así mismo estamos en desacuerdo en bajar de tres a dos punto cinco, el porcentaje del total de la votación válida emitida en el municipio para acceder a representantes en el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, ya que con esta propuesta se dejaría de estar en armonía con la legislación tanto en materia federal y local, que estipula que para tener derecho a representantes por el principio de representación proporcional es necesario obtener cuando menor el tres por ciento de total de la votación válida, mismo porcentaje necesario para conservar el registro de un partido político.»

Por otro lado, la Encargada del despacho de la Rectoría Campus Celaya de la Universidad de Guanajuato y el Dr. Daniel Vega Macías, observaron lo siguiente:

«En este caso, considero que la justificación es insuficiente para proponer cambios de tal magnitud. La propuesta de que la elección sea toda por representación proporcional en cuerpo edilicio no necesariamente garantiza que los ciudadanos estén mejor representados, lo cual es el origen de tal iniciativa. Bajo la propuesta presentada, la representación ciudadana sigue reduciéndose al hecho electoral; es cierto que la puede mejorar pero no la garantiza. Además, sería muy útil precisar cuáles son los criterios poblacionales utilizados en la propuesta de tamaño de los cuerpos edilicios, ya que de eso depende la representatividad buscada.»

De igual manera el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato hizo notar que: *«La iniciativa en estudio tiene como premisa principal modificar el artículo 109 de la Constitución Política del estado, respecto a la forma de elegir a los integrantes de los ayuntamientos en la entidad, estableciendo un sistema de representación proporcional pura, abandonando el sistema mixto que combina los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.*

La propuesta aludida, a nuestro juicio, no se ajusta a los criterios interpretativos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con la integración de los ayuntamientos. Lo anterior por las siguientes razones:

El artículo 115, fracciones 1, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley

determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de todos los ayuntamientos ...»

El Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato, afirmó: «Asimismo, cabe referir que la iniciativa propuesta, podría vulnerar los límites establecidos en el artículo 116 Constitucional, fracción I, párrafo segundo, relativo a la elección consecutiva de los miembros del Ayuntamiento, que establece que sólo podrán ser reelectos "para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos", lo anterior, pues en el sistema electoral que se propone, los ciudadanos que fungieron como presidentes municipales o síndicos y pretenden su reelección, eventualmente podrían no obtener la mayoría de los votos en la elección y aun así podrían acceder al cargo de regidores, y viceversa, quienes fungieron como regidores podrían obtener la mayoría de votos en una posterior elección y acceder a los cargos de presidentes municipales o síndicos, con lo que se vulneraría el referido límite Constitucional, que sólo permite la reelección para el mismo cargo.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en algunas legislaciones locales como la de Zacatecas, Jalisco y Sonora,³ se considera a las y los candidatas a la Presidencia Municipal para ocupar un lugar en las listas de Regidurías en la integración de Ayuntamientos; sin embargo, debe decirse que en todas estas legislaciones, a diferencia de Guanajuato, se establece un sistema mixto para la elección de Regidores, pues éstos se postulan tanto por el principio de Mayoría Relativa, al incluirse en las planillas de Ayuntamientos, candidatas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y un número importante de Regidores, así como por el principio de Representación Proporcional respecto de un número menor de Regidores, mediante el registro de listas plurinominales en los casos de Zacatecas y Sonora, o realizando la asignación directamente en el orden de prelación de la planilla registrada en el caso de Jalisco; y en la que no participa el instituto político que alcanzó la mayoría de votos en la elección, pues ya obtuvo todas las regidurías de Mayoría Relativa, que oscilan alrededor de un 60% del total de los Regidores electos por ambos principios¹.

¹ Cabe referir que este sistema mixto de elección de Regidores por ambos principios, se encuentra establecido actualmente en veinte Entidades de la República que son Zacatecas, Jalisco, Sonora, Sinaloa, Campeche, Chiapas, Querétaro, Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán e Hidalgo, de las cuales en las siete primeras se establece algún mecanismo que posibilita que los candidatas a Presidentes Municipales o incluso, en algunos casos los Síndicos, puedan ser considerados en la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

En ese sentido, si bien tales legislaciones permiten considerar para la asignación de Regidores de Representación Proporcional a los candidatos a Presidente Municipal de las planillas que no obtuvieron el triunfo por la Mayoría Relativa, lo cierto es que dicha regla se circunscribe a un sistema electoral municipal distinto al que actualmente se encuentra previsto en la legislación Guanajuatense, aunado a que a partir de la entrada en vigor del párrafo segundo de la fracción I del artículo 116 Constitucional, pudiera considerarse que dicha regla resulta incompatible con la reelección consecutiva de miembros del Ayuntamiento, por la razón de que debe ser para el mismo cargo y este sistema permitiría la reelección para un cargo distinto; aunado a que podría considerarse igualmente incompatible con lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que proscribiera el registro simultáneo de un mismo candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, mismo que es de observancia general y obligatoria en todas las Entidades del País.»

De igual manera el C. Eberardo Figueroa Conejo de la Universidad de La Salle Bajío, Campus Campestre de León, Gto., argumentó:

«Es IMPROCEDENTE, en razón de que se plantean reformas a la Constitución Local y demás disposiciones secundarias, sin considerar que, primeramente, se tendría que proponer una reforma a la Constitución Federal, situación que no se toca para nada en el proyecto. No se debe olvidar, que el artículo 115 fracción I y siguientes de la Carta Magna de nuestro país, establecen un marco normativo de los Estados de la Federación, y en la fracción citada, textualmente indica: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."»

El Dr. Aquiles Omar Ávila Quijas y el Rector General de la Universidad de Guanajuato, nos aportaron: «... la propuesta de reforma política que el Diputado Eduardo Ramírez Granja hace al Congreso del Estado de Guanajuato retoma la tradición política de los ayuntamientos hispanoamericanos, pero le otorga el carácter moderno de la institucionalidad que se ha construido en el estado y país.

La construcción de una democracia participativa en algún momento tendrá que pasar por el tamiz de trascender a los partidos políticos. Con las candidaturas independientes se ha dado un paso en ese sentido. Falta trabajo por hacer. Por lo que plantear que la integración de los ayuntamientos no se haga a partir de planillas, sino a partir de un listado de nombres que accederán al cargo según la votación que su partido obtenga. Esto tiene dos

implicaciones muy claras: a) Se obliga a hacer campaña los integrantes de esa lista. Es decir, un acercamiento con la sociedad de quienes serán sus representantes en el ayuntamiento; y, b) Cercanía con distintos sectores de la sociedad que facilitará la rendición de cuentas.»

Finalmente, el Instituto de Investigaciones Legislativas de Guanajuato, arrojó en su estudio:

«La conformación del sistema electoral mexicano y en específico en el ámbito municipal, obedece más allá de la mera aprobación de una norma, a una evolución histórica de las instituciones de nuestro país, y a la par las normas se han ido adaptando al dinamismo social que vivimos hoy en día.

Parte de esa evolución y uno de los más grandes logros fue pasar de un sistema electoral municipal únicamente mayoritario –en el cual no había más representación que la de los ciudadanos que hubieren votado en favor del ganador– a un sistema mixto, de mayoría relativa y representación proporcional.

Si bien la transición no fue fácil, el actual sistema electoral municipal genera una integración más fiel de la voluntad del electorado en la integración de los ayuntamientos, pues al combinar los principios de mayoría relativa y elección proporcional se logra suplir reducir las imprecisiones de ambos principios en su aplicación y complementar sus bondades, permitiendo que las minorías se encuentren representadas proporcionalmente al interior de los cabildos.

En ese orden de ideas, pretender modificar el sistema electoral municipal para eliminar de la forma de elección de los ayuntamientos el principio de mayoría relativa, a efecto de que la elección de éstos sea únicamente por representación proporcional, no se considera adecuada en las condiciones actuales, pues se aparta de las bases generales establecidas por la Carta Magna para el ejercicio de la libre configuración normativa de los estados en materia de elección de ayuntamientos.»

En fecha 27 de julio del mismo año, se instaló la mesa de trabajo, con carácter de permanente, para el análisis de la propuesta, a la cual asistieron los asesores de los grupos parlamentarios representados en esta Comisión, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la representación parlamentaria del partido político de Movimiento Ciudadano y la secretaría técnica.

En dicha reunión de trabajo y agotada la misma, la presidencia de la Comisión dictaminadora instruyó la elaboración del presente dictamen, con base en las siguientes:

Consideraciones.

La iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 16, 189, fracción III, 239, 240 y 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «integración de ayuntamientos», con la finalidad de que la integración de los ayuntamientos y la elección sea toda por representación proporcional, en los siguientes términos:

«Se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Artículo 16.- *Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por Ediles electos por el principio de representación proporcional en los términos del Artículo 109 de la Constitución del Estado y de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.*

Artículo 189.- *El Registro de candidatos.....*

III.- Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registrados por planillas completas que se integrarán por el número de Ediles que corresponda.

Artículo 239.- *Realizado el computo a que se refieren los artículos anteriores el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de Ediles según el principio de representación proporcional.*

Artículo 240.- *El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de Ediles en los términos establecidos en el Artículo 109 de la Constitución del Estado observando para este efecto el siguiente procedimiento:*

I.- Hará la declaratoria de los Partidos Políticos y de las planillas de candidatos independientes que en la elección municipal correspondiente, hubiere obtenido el dos y medio por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad y solo entre ellos asignará Ediles según el principio de representación proporcional.

II.- Dividirá los votos emitidos por todos los Partidos Políticos y de las Planillas de Candidatos Independientes contendientes en el municipio entre el número total de diles que integran el Ayuntamiento a fin de obtener el cociente natural, verificada esta operación se asignara a cada Partido Político y Candidatos Independientes en forma decreciente de acuerdo a la lista que hayan presentado, tantos ediles como número de veces contenga su votación el cociente natural.

III.- Si después de la aplicación del cociente natural mencionado en el párrafo anterior quedan ediles por repartir, estos se distribuirán por el sistema de resto mayor siguiendo el orden

decreciente de restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

IV.- El Consejo Municipal Electoral entregara las constancias de asignación de Ediles a los candidatos que lo hubiera obtenido.

Artículo 241.- *Concluida la asignación de Ediles el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá a cada Partido Político y a los Candidatos independiente las constancias del número de ediles que le correspondan, e informar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y al Consejo General sobre los resultados de la elección.»*

Los diputados que integramos la Comisión dictaminadora no coincidimos con esta propuesta, pues la parte concerniente de la iniciativa relativa a la reforma a los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, fue archivada, según dictamen de fecha 13 de septiembre de 2017, resultaría por tanto ocioso, generar una reforma a una ley secundaria, que sería a todas luces contraria a la Constitución.

La propia Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales argumentó que llevó al archivo del tema constitucional por las siguientes razones:

«La propuesta aludida, a nuestro juicio, no se ajusta a los criterios interpretativos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con la integración de los ayuntamientos. Lo anterior por las siguientes razones:

El artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

«Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por

el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios;»

La norma constitucional transcrita prevé que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el ayuntamiento. Asimismo, prevé un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.»

Sumado a lo anterior, es evidente para esta Comisión Dictaminadora, que la propuesta trastoca el sistema electoral mixto de la Nación, conforme a lo establecido en los artículos 52, 56 y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

«Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscriptoriales (sic DOF 15-12-1986) plurinominales. Artículo reformado DOF 20-08-1928, 30-12-1942, 11-06-1951, 20-12-1960, 14-02-1972, 08-10-1974, 06-12-1977, 15-12-1986

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción

plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 15-12-1986, 03-09-1993, 22-08-1996

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de ...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 10-02-2014

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público. Párrafo adicionado DOF 07-05-2008. Reformado DOF 26-05-2015, 27-05-2015

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Párrafo adicionado DOF 07-05-2008

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. Párrafo adicionado DOF 27-05-2015

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso. Párrafo adicionado DOF 09-08-2012

...»

Por lo que no cuenta con un soporte constitucional que sostenga la propuesta ya que el sistema mixto mantiene un vínculo personal entre los representantes y los representados a través del voto directo por una planilla, generando gobernabilidad y garantizando que las fuerzas minoritarias integren los órganos de representación, logrando un equilibrio.

En dicho sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, en la que establece lo siguiente:

«...

se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus ayuntamientos, pero que guardan una libertad configurativa, entre otras cuestiones, en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

...»

Debido a los argumentos jurídicos planteados no es atendible la presente propuesta, ya que vulnera el sistema electoral mixto que es actualmente el que goza de mayor consenso entre los actores políticos y la mayoría de la ciudadanía, no existiendo un acuerdo para que el mismo sea reformado en este momento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa formulada por el diputado Eduardo Ramírez Granja de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en la parte correspondiente a la reforma de los artículos 16, 189, fracción III, 239, 240 y 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «integración de ayuntamientos».

Guanajuato, Gto., 13 de agosto de 2018
La Comisión de Asuntos Electorales

Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez
Presidente

Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña
Vocal

Dip. Alejandro Flores Razo
Vocal

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez
Vocal

Dip. Luis Vargas Gutiérrez
Secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Electorales relativo a la iniciativa formulada por el diputado Eduardo Ramírez Granja de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en la parte correspondiente a la reforma de los artículos 16, 189, fracción III, 239, 240 y 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «integración de ayuntamientos».